

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 09 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001043-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002564-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 008-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Movimiento Independiente Adelante Loreto; así como el Informe N° 001653-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la organización política Movimiento Independiente Adelante Loreto (OP) se le imputa la infracción que consiste en no llevar libros de contabilidad;

Así las cosas, la norma que resulta aplicable es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), modificada mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del financiamiento de los partidos políticos" de la LOP; cuerpo legal vigente y aplicable que modifica la calificación de la referida infracción. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

De esta manera, el artículo 35 de la LOP establece lo siguiente:

Artículo 35.- Contabilidad

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registra la información económica-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda.

En observancia de la norma descrita, las organizaciones políticas tienen la obligación legal de contar con libros de contabilidad que son verificados al momento de la auditoría realizada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a propósito de la presentación de la información financiera anual (IFA). Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36.- Infracciones

(...)

b) Constituyen infracciones graves:

(...)

5. No llevar libros de contabilidad.



Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción grave por no llevar libros de contabilidad, se encuentra prevista en el literal b) del artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). En el caso de las infracciones previstas en el artículo 36, inciso b), numerales 3 y 4, la multa es el monto equivalente al exceso sobre el tope legal o el íntegro del aporte recibido indebidamente, según corresponda.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta necesaria la evaluación de manera secuencial de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP cuenta o no con libros de contabilidad, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no tuviera, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no cuenta con libros de contabilidad por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. ANTECEDENTES

Por Informe N° 000383-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 21 de julio de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE que producto de las acciones de verificación y control realizadas, se detectó que la OP no llevaba libros de contabilidad;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 008-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el PAS correspondiente;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 002256-2021-GSFP/ONPE, de fecha 24 de julio de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP, tras haberse detectado que no llevaba libros y registros contables;

Mediante las Cartas N° 012279-2021-GSFP/ONPE y N° 012283-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 30 de julio de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 5 de agosto de 2021, la OP presentó la Carta N° 003-2021-MIAL;

Por medio del Informe N° 002564-2021-GSFP/ONPE, de fecha 13 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el informe final de instrucción N° 008-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Movimiento Independiente Adelante Loreto, por no llevar libros y registros contables – IFA 2019";



A través del Oficio N° 000952-2021-JN/ONPE, el 22 de septiembre de 2021 se notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus alegaciones y descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del Oficio N° 000952-2021-JN/ONPE -a través de la cual se comunicó el informe final de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador- que haya impedido a la OP presentar su descargo final;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevada a cabo en el domicilio consignado en el Registro de Organizaciones Políticas; advirtiéndose que fue recibido por quién afirmó tener el cargo de tesorera de la OP, consignándose la firma, el número de Documento Nacional de Identidad, nombres y apellidos completos, fecha y hora de realizada la diligencia. Esta información consta en el cargo de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificada a la OP;

Si bien, la OP no presentó sus descargos frente al Informe Final de Instrucción, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales;

En ese sentido, en sus descargos iniciales presentados el 5 de agosto de 2021, se observa que el motivo por el que la OP no contaba con libros de contabilidad fue debido a su reciente creación (31 de mayo de 2019) y que, por lo mismo, existieron movimientos económicos-financieros. Así también, la OP señala que un representante de la ONPE le informó sobre la obligación de las organizaciones políticas de presentar su IFA 2019 y llevar libros de contabilidad. Siendo así, la OP informó, a través de su escrito de descargo, que el 7 de mayo del 2021 apertura los libros de contabilidad exigidos por la LOP y que se encuentran debidamente legalizados por un Notario Público;

Así, previo al análisis de lo señalado por la OP, cabe precisar que la infracción que originó el presente procedimiento es la omisión de la obligación de llevar libros de contabilidad por parte de la OP; siendo que, esta situación antijurídica generada permanece en el tiempo hasta el momento en que cuente con dichos libros;

Ahora bien, del descargo presentado por la OP advertimos que, el 7 de mayo de 2021, apertura sus libros de contabilidad. Siendo así, corresponde analizar el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG concorde a lo señalado por la organización política en su descargo, a fin de verificar si nos encontramos ante una causal de eximente de responsabilidad;

La referida causal denota lo siguiente: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”. Se indica, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;



El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002256-2021-GSFP/ONPE fue llevada a cabo el 30 de julio de 2021 y es cierto que la OP informó la apertura de sus libros de contabilidad con fecha posterior al inicio del PAS; sin embargo, se debe tomar en cuenta que la reapertura de los mencionados libros ostentan fecha cierta, dado que, está legalizado por un Notario Público, lo que acredita que la infracción cesó el 7 de mayo del 2021, fecha anterior a la notificación de la carta que comunicaba el inicio del PAS;

El elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria. Al respecto, si bien la OP menciona que un representante de la ONPE les informó sobre ciertas obligaciones de las organizaciones políticas, este hecho no configura una comunicación que coaccione a la OP; por tanto, lo descrito no desvirtúa la voluntariedad de la OP de cesar la conducta omisiva constitutiva de infracción, subsistiendo su iniciativa propia;

Siendo así, concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra la organización política Movimiento Independiente Adelante Loreto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ADELANTE LORETO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la tesorera titular y al representante legal de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ADELANTE LORETO.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBL/iab/hec/evl

